

**PRESIDENCIA MUNICIPAL  
PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.  
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.**

El C. Sergio Edgar Baños Rubio, en mi carácter de Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 141 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; Artículo 56 fracción I incisos a) y b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; así como por los artículos 11 fracción II, y 13 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento, me permito poner a la consideración del H. Ayuntamiento, la presente la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se crea el Reglamento para el Bienestar de Perros, Gatos y demás Animales del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo".

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.-** Durante siglos, los animales han desempeñado un papel fundamental en la vida de los seres humanos. Sin embargo, la sociedad no ha sido consciente de su protección y cuidado; la extensa realidad de nuestra relación persona-animal, también involucra de manera lamentable un sinnúmero de violencia y maltrato hacia ellos. En los últimos años, México se ha caracterizado por un incremento acelerado en los índices de violencia en la sociedad, por lo tanto, legislar a favor del bienestar animal para eliminar prácticas de maltrato y crueldad, abonará a construir una sociedad menos indolente. Es innegable el valor social que estas reformas obtienen, legitimadas por argumentos concretos, derivados de los datos científicos e investigaciones aportadas por expertos en la materia.

**SEGUNDO.-** De esta forma, se ha demostrado que existe una relación importante del maltrato animal, con la reproducción de conductas violentas en nuestra sociedad. El maltrato hacia los animales constituye una grave problemática social y dado que el grado de violencia no discrimina entre raza, color de piel, bandera o idioma, es un problema a nivel mundial, el maltrato animal representa un indicador de riesgo social y de alteración de la salud pública.

**TERCERO.-** De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México ocupa el tercer lugar en maltrato animal; de los 18 millones de perros que existen, solamente el 30% tiene dueño, mientras el restante 70% se encuentra en las calles por abandono directo o por el resultado de la procreación de los mismos animales desamparados. De lo anterior, radica la importancia de la creación de un instrumento jurídico eficiente, que nos permita abordar la problemática del maltrato animal, posicionando al Ayuntamiento, como pionero en sancionar y evitar el maltrato animal, esto sin duda nos permitirá tener las herramientas para trabajar en políticas públicas enfocadas al tema de salud ambiental, salud pública y la eliminación de la violencia animal.

**CUARTO.-** Ante ello, el H. Ayuntamiento Municipal, ya sea constituido de manera colegiada o individual genera y regula aspectos jurídico- administrativos, por tanto, es deber de la administración en turno establecer un instrumento de política pública que regule e induzca el respeto a seres vivos como son los animales, con el fin de proteger además el medio ambiente y paralelamente el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y

**QUINTO.-** Ante tal situación, resulta necesario regular y ordenar la pauta para crear un equilibrio de respeto, protección y cuidado a los seres vivos de creación doméstica y demás animales no pensantes, adecuado lógicamente a la realidad de hoy en día, por ello, se crea convicción en estos ambos Órganos Colegiados para la Presentación del **DECRETO** que: "**Abroga** el Nuevo Reglamento para la Protección, Control y Bienestar de Animales y **CREA** el Reglamento para el Bienestar de Perros, Gatos y demás Animales del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

**En base a lo anteriormente expuesto se pone a consideración el siguiente:**



**DECRETO MUNICIPAL NÚMERO VEINTE, POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL “REGLAMENTO PARA EL BIENESTAR DE PERROS, GATOS Y DEMÁS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO”;**

Quedando de la siguiente manera:

**“REGLAMENTO PARA EL BIENESTAR DE PERROS, GATOS Y DEMÁS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO”,**

**TÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia general y aplicación obligatoria en el territorio del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo; en todo aquello que no contravenga a las disposiciones federales y estatales sobre la materia.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular:

- I. La política pública de bienestar de perros, gatos y demás animales;
- II. La propiedad, posesión y tenencia responsable de perros y gatos y demás animales;
- III. El padrón municipal de perros, gatos y demás animales;
- IV. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de perros, gatos y demás animales;
- V. La crianza y venta de perros, gatos y demás animales;
- VI. Las organizaciones y personas físicas y morales, relacionadas con el objeto de este Reglamento;
- VII. La prevención contra el maltrato y/o crueldad animal de perros, gatos y demás animales;
- VIII. Denuncia y seguimiento del maltrato y/o crueldad animal;
- IX. La captura de perros y gatos en vía pública y espacios de uso común;
- X. Los perros y gatos agresores;
- XI. Los centros de control canino;
- XII. Los animales en vía pública y espacios de uso común, específicamente perros y gatos;
- XIII. El otorgamiento de perros y gatos;
- XIV. La adopción de perros y gatos;
- XV. La disposición de cadáveres de perros y gatos;
- XVI. El transporte de perros y gatos;
- XVII. Los perros y gatos de guía y terapia;
- XVIII. Los perros y gatos de asistencia de trabajo, guardia y protección;
- XIX. La atención médica para perros y gatos;
- XX. Los servicios de estética para perros y gatos;
- XXI. Los Hoteles y pensiones para perros y gatos;
- XXII. La venta de perros y gatos en redes sociales;
- XXIII. El adiestramiento de perros y gatos;
- XXIV. El fondo para la protección y bienestar animal;
- XXV. La promoción de todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, del reconocimiento de la importancia ética, ecológica, científica y cultural, que representa la protección de los perros y gatos, a efecto de obtener mejores niveles educativos y de bienestar social;
- XXVI. Las infracciones y sanciones; y
- XXVII. Los medios de impugnación.

**Artículo 3.-** Para efectos de este Reglamento, además de los conceptos definidos en la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales del Estado de Hidalgo y demás normas mexicanas afines al presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Adopción:** Proceso de tomar la responsabilidad de un perro o gato que un dueño previamente ha abandonado o dejado en un refugio de animales.



- II. **Animales:** Todo ser vivo no humano que siente y reacciona ante el dolor y se mueve voluntariamente.
- III. **Abandono:** Dejar solo sin atención o cuidado a un animal, ya sea en un domicilio o en la vía pública.
- IV. **Animal en situación de calle:** Animales que deambulen libremente por la vía pública con o sin placa o microchip de identificación, así como aquellos que se encuentren sin el control y cuidados adecuados de su propietario o poseedor.
- V. **Animales de soporte emocional:** Los animales entrenados y certificados para ayudar y asistir emocionalmente a personas con alguna discapacidad.
- VI. **Animales de guardia y protección:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas para realizar funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales, casa habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar a la detección de estupefacientes, armas, explosivos y demás acciones análogas.
- VII. **Animales ferales:** Los animales (perros) que por el abandono de sus propietarios se tornen silvestres y vivan dentro del entorno natural.
- VIII. **Animal guía:** Los animales que son adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad, y que por su entrenamiento puedan llegar a suplir algunos de los sentidos de dichas personas.
- IX. **Animales maltratados:** Todo animal que siente y reacciona ante el dolor y que ha sufrido un hecho, acto u omisión, consciente o inconsciente, que le ocasiona dolor, sufrimiento y puede poner en riesgo su vida.
- X. **Animales para intervenciones asistidas:** Son los animales que conviven con una o un grupo de personas con fines terapéuticos y de educación o valoración o para el tratamiento de enfermedades de tipo neurológico, psicológico y psiquiátrico entre otras.
- XI. **Animales para la venta:** Los perros y/o gatos, que se venden en tiendas de mascotas y/o clínicas veterinarias.
- XII. **Apercibimiento:** Es el acto administrativo que podrá aplicar la autoridad sancionadora por medio del cual se hace del conocimiento de una persona determinada, sobre las consecuencias que trae aparejada la repetición de una conducta sancionable que deberá corregir.
- XIII. **Asociaciones protectoras de animales:** Las instituciones y asociaciones civiles legalmente constituidas cuyo objeto social sea la protección de los animales.
- XIV. **Asidero o sujetador:** Al tubo con un aro ajustable, en el que se introduce la cabeza de un perro o gato y se ajusta, sin estrangularlo, para atrapar justificada y humanitariamente a un animal.
- XV. **Azuzar:** Incitar a los animales para que incurran en actos de agresión;
- XVI. **Bienestar animal:** Conjunto de recursos de los que son provistos los animales por los seres humanos, encaminados a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad, durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y muerte. Tal como lo establece la Organización Mundial de la Salud el bienestar de un animal queda garantizado cuando se cumplen las 5 libertades:
  - a. Libre de hambre, sed y desnutrición.
  - b. Libre de miedos y angustias.
  - c. Libre de incomodidades físicas o térmicas.
  - d. Libre de dolor, lesiones o enfermedades.
  - e. Libre para expresar las pautas propias de comportamiento.
- XVII. **Captura de perros:** Retener, sin someterlo con violencia, específicamente perros, que deambule por la calle, o que huya después de una agresión; o retirarlo de un domicilio o lugar establecido, previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo a las autoridades correspondientes.
- XVIII. **Campañas:** Acciones públicas realizadas de manera periódica por la autoridad o por quien la misma asigne, para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar la población de animales o para difundir el trato digno y respetuoso a los animales.
- XIX. **Centro de Control Canino:** Lugar público destinado para la observación epidemiológica, retención, resguardo, esterilización, vacunación antirrábica y en su caso, muerte tal como lo establece la Norma oficial vigente de animales agresores y abandonados.
- XX. **Certificados de Compra:** Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal, raza, edad y el número del micro-dispositivo, así como el nombre del comprador, su número telefónico y su domicilio, al igual que la mención respecto del domicilio habitual del animal, en su caso.



- XXI. **Consejo:** Consejo Municipal de Bienestar Animal.
- XXII. **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.
- XXIII. **Custodia:** La posesión temporal de un animal que no puede valerse por sí mismo mientras se determina su legal posesión.
- XXIV. **Disposición de cadáveres de animales:** Último destino que se da a los animales, de conformidad con la normatividad aplicable vigente.
- XXV. **Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo con una frecuencia mayor a la esperada.
- XXVI. **Esterilización:** Proceso quirúrgico o químico, que se practica en perros y/o gatos, para evitar su reproducción.
- XXVII. **Eutanasia:** Aplicar la muerte indolora a un animal que sufre una situación penosa o una enfermedad agónica, incurable o de difícil recuperación.
- XXVIII. **Flagrancia:** Se denomina así al periodo temporal en que la infracción o el delito se estén cometiendo, mismo que se prolonga en aquellos casos en que el sujeto activo es perseguido y atrapado mientras huye del lugar de los hechos; respetando los términos de la ley correspondiente.
- XXIX. **Hacinamiento:** Acumulación de perros y/o gatos en un mismo lugar, el cual no se halla físicamente preparado para albergarlos, por no contar con el espacio suficiente, según su especie, carácter propio de su raza, que le permita descansar, caminar o moverse libremente.
- XXX. **Infractor:** Toda persona, física o moral, o autoridad, que por acto u omisión, intencional o imprudencial, infrinja o viole las disposiciones del presente Reglamento o induzca directa o indirectamente a que otro lo haga.
- XXXI. **Inspección:** Actuación que realiza un órgano de autoridad o auxiliar a fin de examinar con los propios sentidos un hecho o una cosa y asentarlo en un acta administrativa.
- XXXII. **Ley:** Ley de Protección y trato digno para los animales en el Estado de Hidalgo
- XXXIII. **Reglamento:** El presente reglamento.
- XXXIV. **Rescatador:** Personal perteneciente a la Brigada del Centro de Control Canino que realiza la función de rescatar a un perro o gato.
- XXXV. **Maltrato Animal:** Todo hecho, acto u omisión, del ser humano, que pueda ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida de un animal, incluso le pueda causar la muerte, o que afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.
- XXXVI. **NOM o NOMs:** Norma Oficial Mexicana o Normas Oficiales Mexicanas.
- XXXVII. **Pelea de Perros:** Espectáculo prohibido, público o privado, en el que se enfrentan perros que azuzados generan situaciones de crueldad entre ellos.
- XXXVIII. **Prevención:** Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal conservando el equilibrio ecológico.
- XXXIX. **Procuraduría:** Procuraría General de Justicia del Estado de Hidalgo.
- XL. **Rabia:** Enfermedad viral infectocontagiosa aguda y mortal, transmitida por la saliva o sangre de algún animal contagiado.
- XLI. **Sufrimiento:** el padecimiento o dolor causado por daño físico o psicológico a cualquier animal.
- XLII. **Salud:** Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, además de la ausencia de enfermedad.
- XLIII. **Trato digno y respetuoso:** Las medidas que establece este Reglamento, las leyes en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas, para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento durante su posesión o propiedad, captura, crianza, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.
- XLIV. **Tenencia Responsable:** Conjunto de obligaciones de brindar un trato digno y respetuoso a perros y gatos.
- XLV. **Zoonosis:** Enfermedades que comparten los animales y el hombre.

**Artículo 4.-** Las autoridades del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo; así como la población en general, deberán observar los siguientes principios:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante su vida;
- II. El apoyo de animales para realización de cualquier trabajo y/o adiestramiento debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, tener agua a su disposición, recibir alimentación adecuada, atención médico veterinaria y un reposo reparador;



- III. Todo animal debe recibir atención veterinaria por un médico con cédula profesional, según lo requiera, cuidados y protección del ser humano;
- IV. Todo animal, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- V. Todo animal tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;
- VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida;
- VII. Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales es un crimen contra las especies;
- VIII. Todo servidor público del Municipio de Pachuca de Soto, tiene la obligación de conocer y dentro del marco de sus respectivas competencias aplicar el presente Reglamento;
- IX. Las instituciones públicas o privadas deberán contribuir a la aplicación del presente Reglamento a través de los programas de responsabilidad social en el marco de sus respectivas competencias y en la medida de lo posible;
- X. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a este Reglamento en su defensa; y
- XI. El municipio podrá solicitar el apoyo de cualquier autoridad, así como la implementación de acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, así como campañas de difusión de la cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

**Artículo 5.-** Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección, bienestar, trato digno y respetuoso a los animales cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, relativo al derecho a la información, siempre que ésta se formule por escrito y de manera pacífica y la información sea viable y conforme a derecho. Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades en el ámbito de su competencia.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 6.-** El cumplimiento y vigilancia en la aplicación de este Reglamento, corresponde dentro del ámbito de sus respectivas competencias, por lo que se consideran autoridad en materia de protección de los animales en el Municipio, las siguientes:

- I. A la persona titular del cargo de Presidente Municipal Constitucional y/o Presidente Interino y/o Presidente del Concejo Municipal Interino de Pachuca de Soto, Hidalgo;
- II. A la persona titular de la Secretaría General Municipal;
- III. Al H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo;
- IV. A la persona titular de la Secretaría de Planeación y Evaluación Municipal;
- V. A la persona titular de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales;
- VI. A la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable Municipal;
- VII. A la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- VIII. A la persona titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal;
- IX. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para la eficaz aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 7.-** Las autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento, podrán solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias y entidades federales, estatales y otras municipales así como Instituciones, organismos y Asociaciones que, por razón de su competencia, autoridad o conocimiento en el tema, puedan proporcionarlas.

**Artículo 8.-** Con previa autorización del Cabildo, el titular de la Presidencia Municipal, podrá firmar convenios de Colaboración con Instituciones Públicas o privadas, Asociaciones Civiles, Organizaciones, Instituciones de Educación Superior o particulares para poder otorgar servicios de esterilización gratuita o a bajo costo, con la finalidad de combatir la sobrepoblación de perros y gatos.



**Artículo 9.-** Corresponde a la Secretaría de Planeación y Evaluación en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, diseñar la política pública de bienestar animal y desarrollar los programas de prevención del maltrato y/o crueldad animal, los cuales tendrán por objeto la realización de campañas para la concientización del bienestar animal, la difusión en las instituciones educativas y en la población en general a través de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social a fin de fomentar una cultura de responsabilidad en la ciudadanía, así como determinar todas las acciones necesarias para alcanzar los objetivos del bienestar animal.

**Artículo 10.-** Las Secretarías Municipales a través de la Secretaría de Planeación y Evaluación deberán presentar ante el Consejo Municipal de Bienestar Animal un programa de acción para el desarrollo de las actividades que les correspondan.

**Artículo 11.-** La Secretaría de Planeación y Evaluación dará seguimiento al cumplimiento de las actividades establecidas en el programa de acción a través de indicadores y presentará la evaluación correspondiente ante el Consejo Municipal de Bienestar Animal.

**Artículo 12.-** La secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, propondrá al titular de la administración pública municipal establecer en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, un fondo para la protección y bienestar animal que se conformará de los siguientes aspectos:

- I. Recursos económicos provenientes de recursos fiscales del Municipio de cualquier procedencia y etiquetados para dicho fin;
- II. Recursos económicos provenientes de la aplicación del presente Reglamento;
- III. Recursos estatales y federales gestionados por la administración municipal y destinados para dicho fin;
- y
- IV. Donaciones, herencias y legados que reciba el municipio para dicho fin.

**Artículo 13.-** El Fondo Municipal para la protección y bienestar animal, tiene por objeto:

- I. El cumplimiento del presente Reglamento y sus objetivos;
- II. La promoción, información y difusión del presente Reglamento para generar una cultura de tenencia responsable, posesión y propiedad así como la protección y trato digno a los animales;
- III. El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos en materia de bienestar animal;
- IV. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la o el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Pachuca de Soto designe con los sectores social, privado, académico, de investigación y con las organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas;
- V. La realización de campañas de vacunación antirrábica y esterilización de manera permanente en todo el territorio municipal, las cuales podrán realizarse de manera conjunta con la autoridad en materia de Salud del Estado de Hidalgo; y
- VI. Las demás acciones Municipales que contribuyan a la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

**Artículo 14.-** Las Secretarías encargadas del cumplimiento y vigilancia en la aplicación de este Reglamento dentro del ámbito de sus respectivas competencias deberán coordinarse con las Direcciones de Reglamentos y Espectáculos, de Policía Preventiva, Comercio y Abasto, y cualquier otra Dependencia que pudiese coadyuvar en la realización de operativos conjuntos.

**Artículo 15.-** El personal de la Dirección de Mercados, Comercio y Abasto está facultado para el aseguramiento, retención, decomiso de perros y gatos, cuyos propietarios o encargados ejerzan su venta en la vía pública, tianguis, plazas, mercados, espacios de uso común, poniéndolos a disposición del Centro de Control Canino con la finalidad de ponerlos en adopción.

**Artículo 16.-** Los llamados de auxilio que haga la población cuando un animal se encuentre en peligro latente y requiera ser rescatado por personal capacitado, serán atendidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable quien a su vez podrá solicitar el apoyo de cualquier Dependencia que así lo considere.

### TÍTULO TERCERO CONSEJO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL



## CAPITULO I OBJETIVO DEL CONSEJO

**Artículo 17.-** El Consejo Municipal de Bienestar Animal, tendrá por objeto autorizar y vigilar el comportamiento de las políticas públicas tendientes al bienestar animal.

**Artículo 18.-** A efecto de llevar a cabo la integración del Consejo Municipal, la Secretaría de Medio Ambiente, dentro de los primeros ciento cincuenta días hábiles del periodo administrativo que corresponda, deberá emitir la respectiva convocatoria, para que se publique por única ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación y/o en redes sociales. En la convocatoria deberá señalarse con precisión: los requisitos que deben llenar los interesados y los documentos con que pueden acreditarlos; el inicio y conclusión de la etapa de registros; el lugar donde se recibirán las respectivas solicitudes; los mecanismos mediante los cuales se notificará a los interesados todo lo relacionado con los avances de su participación; el lugar y fechas en las que se entrevistaría a los participantes, la cantidad de integrantes, así como la fecha tentativa en la que se darían a conocer los resultados oficiales.

**Artículo 19.-** Los miembros del Consejo serán electos para desempeñarse durante 18 meses sin posibilidad de reelección inmediata, cuyo carácter será honorífico y estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por la persona titular del cargo de Presidente Municipal Constitucional quien lo presidirá, pudiendo delegar esta función en la persona titular de la Secretaría General Municipal;
- II. Por la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- III. Por la persona titular de la Secretaría de Planeación y Evaluación.
- IV. Por las y los Coordinadores de las Comisiones Permanentes del Medio Ambiente, de Salud y Sanidad y de Educación del Ayuntamiento;
- V. Por las personas titulares de las Direcciones de Sanidad Municipal, Reglamentos y Espectáculos, Mercados, Comercio y Abasto, Policía Preventiva, y Protección Civil, Bomberos y Gestión Integral de Riesgos;
- VI. Un representante del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado de Hidalgo;
- VII. Un representante de las asociaciones protectoras de animales, electo bajo convocatoria pública entre las asociaciones registradas ante el municipio;
- VIII. Un representante de la sociedad civil con conocimiento en la materia, electo bajo convocatoria pública;
- IX. Dos vocales nombrados por la autoridad en materia de salud y por la autoridad en materia ecológica.

**Artículo 20.-** Las personas interesadas en ser miembros del Consejo, deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar residencia en el municipio, durante los cinco años anteriores a su registro;
- III. Carta de antecedentes no penales
- IV. Exhibir una carta de intención, que contenga el compromiso de participar activamente en los temas relacionados con la protección y bienestar de los animales, su impacto en el medio ambiente y en salud pública. La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable, analizará los expedientes de los aspirantes al Consejo verificando que cumplan con los requisitos reglamentarios, para luego emitir resolución donde se contengan los nombres de los designados, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del cierre de la convocatoria; tal resolución deberá ser sometida a la ratificación de la Comisión de Medio Ambiente, quien resolverá mediante el voto de la mayoría.

## CAPITULO II DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL

**Artículo 21.-** El Consejo Municipal deberá sesionar ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando resulte necesario. Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas con setenta y dos horas de anticipación, mediante comunicación escrita emitida por la Secretaría Técnica. De igual manera, las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas veinticuatro horas antes de su celebración.

El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, debiendo sujetarse al orden del día previamente formulado. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría, entendiéndose por esta a la mitad más uno de los votos emitidos por los miembros del Consejo, presentes en la asamblea.



Las resoluciones del Consejo tendrán el carácter de opiniones o recomendaciones, y en su caso, deberán ser turnadas a la Comisión del medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento, mediante el procedimiento que establece el Manual de Procedimientos; el Presidente del Consejo deberá acudir ante dicha Comisión cuando así le sea requerido, a fin de realizar las aclaraciones necesarias.

De cada sesión ordinaria o extraordinaria se levantará un acta en la que se asentarán los asuntos indicados en el orden del día y los acuerdos relacionados que en dicha sesión se hubiesen tomado.

Con el voto de la mayoría simple de los miembros del Consejo, los Consejeros ciudadanos pueden ser removidos por:

- I. Incurrir sin causa justificada en tres faltas consecutivas de asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias debidamente convocadas,
- II. Por alguna otra causa que sea considerada como suficientemente grave, para excluirle del mismo. Por cuanto se refiere a las faltas o ausencias injustificadas de los Consejeros, la Presidencia del Consejo deberá notificarlo al titular de la dependencia que corresponda, para efectos de que éste dicte las medidas que mejor garanticen la participación de aquella en las respectivas sesiones.

Será procedente la sustitución de los Consejeros ciudadanos:

- I. Por enfermedad, que imposibilite el desempeño del encargo;
- II. Por remoción
- III. Por renuncia,
- IV. Por la pérdida de los derechos ciudadanos
- V. Por muerte.

**Artículo 22.-** Cuando se concrete cualquiera de las causas mencionadas, la Secretaría Técnica convocará a sesión extraordinaria para someter a la aprobación del Consejo respecto de la notificación que de tal situación, deba hacerse a la Comisión del Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Salud del Ayuntamiento, solicitándole además que se proceda a elegir a un nuevo Consejero, de entre aquellos participantes que no hubieran resultado elegidos en la Convocatoria respectiva.

## TÍTULO CUARTO DEL PADRÓN MUNICIPAL DE PERROS Y GATOS

### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 23.-** El Municipio de Pachuca cuenta y mantendrá actualizado el Padrón Municipal de Perros y Gatos el cual estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, a través del área técnica quién llevará el registro de perros y gatos que se encuentren resguardados por cualquiera de las siguientes:

- I. El Centro de Control Canino;
- II. Las Asociaciones Protectoras de perros y/o gatos y/o particulares dedicados al mismo fin;
- III. Los establecimientos de venta, servicios, resguardo, cuidado y adopción de animales;
- IV. Los criaderos oficiales o domésticos de perros y/o gatos en general;
- V. Los perros dedicados a cubrir alguna discapacidad para el ser humano, perros y/o gatos de protección y rescate y/o perros y gatos de guardia y custodia; y
- VI. La vacunación, esterilización y muerte de los perros y gatos que realicen los establecimientos registrados.

**Artículo 24.-** Todo propietario poseedor o encargado de un perro o gato tiene la obligación de registrarlo en el Padrón Municipal de Perros y Gatos, para lo cual se establecen las siguientes disposiciones:

- I. El área técnica será la responsable de realizar el registro, emitir los requisitos y códigos, el control de identificación, creando una base única de datos;
- II. La identificación de los perros y gatos se realizará a través de una placa que tendrá un código, con datos del propietario del perro y gato que permitan la identificación del perro y/o gato.
- III. El propietario recibirá una constancia con el código asignado, el que contendrá la información suficiente para la identificación del perro y/o gato y su propietario;
- IV. En los casos en que exista controversia por la tenencia o propiedad de un perro y/o gato, la constancia de incorporación al Registro podrá ser utilizada para acreditarla.





- V. Los particulares que sufran el extravío de algún perro o gato, tendrán que dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable para que en caso de que haya sido localizado y que se encuentre dentro del Centro de Control Canino Metropolitano, tener la posibilidad de recuperarlo;
- VI. Las Instituciones, Colegios o Consultorios de Médicos Veterinarios Zootecnistas, Asociaciones y tiendas de perros y/o gatos acreditados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, previo convenio con la autoridad Municipal podrán coadyuvar con el registro de perros y gatos.

**Artículo 25.-** Las placas y los certificados oficiales de vacunación antirrábica que expida la autoridad de Salud en el Estado servirán para alimentar la base de datos del padrón municipal de perros y gatos.

**Artículo 26.-** Las Instituciones de Salud, los Colegios, los consultorios de médicos veterinarios zootecnistas, acreditados ante la Autoridad en materia de Salud en el Estado, al aplicar la vacunación antirrábica y expedir el certificado de vacunación y placa, turnaran copia de estos a la Dirección de protección y Control y Bienestar Animal, para proceder al registro del animal previo consentimiento del propietario o encargado. Para este fin la autoridad Municipal promoverá y firmará los convenios de colaboración que sean necesarios para este fin.

## TÍTULO QUINTO ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO DE PERROS Y GATOS

### CAPÍTULO I DE LA POSESIÓN DE PERROS Y GATOS

**Artículo 27.-** Cualquier persona física o moral que adquiera un perro o gato tendrá que sujetarse a las siguientes obligaciones:

- I. Brindar un espacio adecuado para su tamaño según su especie, carácter propio de su raza, que le permita descansar, caminar y moverse con libertad; para tal efecto se considerarán como base mínima legal las siguientes superficies:
  - a) Animales de talla pequeña de 1 a 3 metros cuadrados por perro o gato.
  - b) Animales de talla mediana de 3 a 4 metros cuadrados por perro o gato.
  - c) Animales de talla grande de 4 a 5 metros cuadrados por perro o gato.
- II. Proveer de un lugar seguro, limpio y protegido de las inclemencias del tiempo;
- III. Destinar recipientes apropiados, limpios para agua y comida;
- IV. Brindar alimentación adecuada según su especie y agua suficiente las 24 horas del día;
- V. Proporcionar atención médico veterinaria cuando así lo requiera, además de cumplir con un calendario de vacunación y desparasitación, según su especie y necesidades;
- VI. Esterilizar de manera obligatoria, previa autorización, excepto cuando sea ejemplar de un criadero que cuente con los permisos expedidos por las Instituciones acreditadas para tales efectos, en cualquier caso se deberá registrar en el Padrón Municipal de Perros y Gatos;
- VII. Asegurar que porte obligatoriamente placa de identificación expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- VIII. Llevar obligatoriamente con collar y correa, siempre que transite por la vía pública y espacios de uso común (en caso de que el animal sea agresivo además utilizar bozal) y/o los aditamentos necesarios con el fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos.
- IX. Proporcionar al perro o gato el ejercicio necesario, según su especie o raza, así como tomar las medidas de seguridad necesarias para no poner en riesgo a las personas;
- X. Recoger las excretas que originen en vía pública y espacios de uso común y depositarlas en lugares expofeso para tal fin;
- XI. Los propietarios o responsables de un perro o gato que cause daños a terceros, lesiones a personas u otros animales, daños en propiedad privada o pública, o que intimiden a la población, serán responsables de los daños ocasionados independientemente de la sanción administrativa municipal que corresponda, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal en que se hubiere incurrido; y
- XII. Informar al área técnica del Municipio de la muerte del perro o gato.

Las infracciones a este artículo, se sancionarán con el importe equivalente de 5 cinco a 10 diez UMAS y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad y/o 12 doce horas de arresto.

**Artículo 28.-** Cuando un perro tenga comportamiento agresivo que ponga en peligro o lesione a una persona o a otro animal, en vía pública o lugares de uso común, cualquier persona podrá dar aviso a Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, quien a su vez podrá solicitar el apoyo del Centro de Control Canino o cualquier otra área municipal, para que la brigada de captura proceda a la sujeción de dicho animal, para realizar la observación clínica correspondiente, por un periodo de 10 días tal como lo establece la Norma Oficial Mexicana vigente, de igual forma se informara al dueño del perro agresor, la obligación de proporcionar la alimentación necesaria para cubrir este período, y se procederá en su caso a sancionar a su propietario o encargado, además de realizar la reparación de daño correspondiente, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido. Concluido el plazo de 10 días de la observación clínica, si el dueño del perro agresor o con comportamiento agresivo, no realiza el trámite correspondiente para su devolución del Centro de Control Canino, se procederá a su disposición en base a la Norma Mexicana Oficial Vigente.

En caso de que el perro agresor no pueda ser capturado, se requerirá al propietario a presentarlo en el Centro de Control Canino en un plazo de 24 horas posteriores a la agresión, en caso de incumplimiento se solicitará la intervención de la Autoridad competente, para que se proceda conforme a derecho.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 10 diez a 20 veinte UMAS, y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad y/o 12 doce horas de arresto.

En caso de que el dueño del perro agresor, presente los documentos que acrediten que el animal cuenta con el esquema de vacunación antirrábica correspondiente y la casa o lugar en el que se encuentre ubicado este bardeado o circulado y que no represente un riesgo de agresión a los vecinos o transeúntes quedará a consideración del responsable de la visita administrativa si la vigilancia epidemiológica se realiza en el domicilio, bajo la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional, tal como lo establece la Norma Oficial Vigente.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 10 diez a 20 veinte UMAS, y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad y/o 12 doce horas de arresto.

**Artículo 29.-** En caso de reincidencia y peligro extremo se procederá a la eutanasia con base a la Norma Oficial Vigente.

**Artículo 30.-** Los propietarios o encargados que tengan la necesidad de transportar perros y/o gatos en vehículos automotores u otros medios, deberán de observar las siguientes reglas:

- I. El perro o gato deberá de ir en un compartimiento especial que no ponga en peligro la conducción del chofer que pueda ocasionar algún accidente;
- II. No se debe transportar en costales o colgados de sus miembros inferiores o superiores o de cualquier parte de su cuerpo y en caso de que se lleven caminando, está prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr de manera desconsiderada.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 5 cinco a 10 diez UMAS, y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad y/o 12 doce horas de arresto.

**Artículo 31.-** Los perros y gatos de guía, terapia o de soporte emocional, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona y que se encuentren certificados por expertos acreditados, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos sin excepción alguna.

**Artículo 32.-** Los propietarios o encargados que tengan la necesidad de usar algún perro o gato de guía o terapia, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Al permanecer en la vía pública con su perro o gato, estos tendrán que portar collar y correa así como el aditamento correspondiente;

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 5 cinco a 10 diez UMAS, y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad y/o 12 doce horas de arresto.

## CAPÍTULO II DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS PERROS Y GATOS



**Artículo 33.-** Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier perro o gato.

**Artículo 34.-** Se consideran actos de maltrato, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier perro o gato, provenientes de sus propietarios, encargados o de terceros que tengan o no relación con ellos:

- I. No proveerles de lo necesario para el bienestar animal;
- II. Abandonarlos en cualquier espacio privado o público;
- III. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico y sanitario;
- IV. No proporcionarles la alimentación adecuada y suficiente de acuerdo con su especie, talla, raza y necesidades;
- V. Regalar o donar animales como premio, recompensa o compensación de cualquier índole;
- VI. Ejercer su venta sin los permisos municipales correspondientes;
- VII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, y alojamiento inadecuado que cause o pueda causar daño a un animal;
- VIII. Privarlo de atención médica veterinaria por profesionales que cuenten con cédula cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- IX. Mantenerlos amarrados
- X. Mantenerlos en azoteas sin las condiciones necesarias para su bienestar;
- XI. Realizar hechos u omisiones que puedan ocasionar dolor, sufrimiento, tensión nerviosa, deterioro físico o que pongan en peligro su vida o que afecte su bienestar;
- XII. Dejar animales por tiempo prolongado en el interior de vehículos sin ventilación, ni agua y alimento suficiente; y
- XIII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- XIV. Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 10 diez a 15 quince UMAS, y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad o y/o 12 doce horas de arresto

**Artículo 35.-** Se consideran actos de crueldad, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, encargados o de terceros que tengan o no relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales utilizados para rituales satánicos de cualquier culto o creencia religiosa;
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y certificada que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, o que ponga en peligro la vida del animal o que afecten su bienestar;
- V. Torturar, mutilar, envenenar, quemar, golpear, estrangular o asfixiar de manera intencional o por negligencia;
- VI. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
- VII. Golpearlos, quemarlos, desollarlos, lapidarlos, verterles sustancias tóxicas, practicar actos de zoofilia, o cualquier acto similar;
- VIII. Atropellar animales de manera dolosa;
- IX. Las demás que establezcan el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 100 cien a 300 trescientas UMAS, y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad y/o 12 doce horas de arresto.

**Artículo 36.-** Queda prohibida:

- I. La venta de perros y gatos en la vía pública, espacios de uso común, tianguis, plazas, en vehículos, en domicilios particulares o en cualquier lugar que no esté destinado para ello y que no cuente con los permisos necesarios para tal fin;
- II. La venta en domicilios y negocios establecidos no autorizados por la autoridad municipal;
- III. Emplear perros y/o en mítines, plantones, marchas y actos similares que pongan en riesgo la integridad del animal, excepto en carreras o caminatas recreativas siempre que exista supervisión médica veterinaria;
- IV. El uso de perros y/o gatos vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad;



- V. Las peleas de perros, de igual forma se sancionará a quien organice, realice, promueva, anuncie, promocione, difunda, financie, patrocine o presencie, cualquier acto cuyo objetivo sea la pelea de perros, así como a quien permita que se realice en inmuebles de su propiedad o bajo su posesión;
- VI. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la adopción de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- VII. La venta o adopción de perros y gatos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor u organización protectora de animales por el menor, del bienestar del animal y de su trato digno y respetuoso;
- VIII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública que comprometan su bienestar y no cuenten con los permisos correspondientes;
- IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
- X. El adiestramiento de perros y gatos para guardia y protección en áreas comunes o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XI. Privar de alimento o agua a un perro o gato como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;
- XII. La comercialización y adopción de perros y gatos con males congénitos, enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas que no cuenten con los permisos necesarios emitidos por las autoridades competentes;
- XIII. El uso de perros y gatos en la celebración de ritos;
- XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XV. Entrenar perros y gatos para cualquier fin ilícito;
- XVI. Usar excesivamente collares con descargas eléctricas en cualquier perro y gato;
- XVII. Colocar recipientes con comida y agua en la calle para alimentar a los perros y gatos ya que son viables de contaminarse y diseminar patógenos como bacterias, virus, hongos o parásitos incluyendo los zoonóticos de un individuo a otro; y
- XVIII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las infracciones a este artículo, se sancionarán con el importe equivalente de 100 cien a 200 doscientas UMAS y/o 24 veinticuatro horas de trabajo a favor de la comunidad o 36 treinta y seis horas de arresto, además del aseguramiento y decomiso de los perros y gatos con la finalidad de ponerlos en adopción.

**Artículo 37.-** En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales, debe garantizarse su bienestar, trato digno y respetuoso, así como en su traslado y los tiempos de espera, debiendo contar con un entrenador acreditado y un médico veterinario con cédula profesional.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 30 a 50 UMAS, y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad y/o 12 doce horas de arresto.

**Artículo 38.-** En todo el territorio de Pachuca quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos, excepto en los niveles de enseñanza superior y posgrado, siempre y cuando se realicen en los términos de este reglamento.

**Artículo 39.-** La utilización de perros y gatos vivos para el estudio y prácticas solo serán permitidos en nivel superior y posgrado bajo las siguientes condiciones:

- I. Que los estudios sean necesarios para el control, la preservación, el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades que afecten la salud del ser humano y de los animales;
- II. Ningún animal podrá ser utilizado varias veces en experimento de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado, antes y después de la intervención. Si sus heridas son consideradas graves, se aplicara la eutanasia de inmediato, al término de la intervención;
- III. Queda estrictamente prohibida la utilización de perros y gatos vivos cuando la experimentación no tenga una finalidad científica o cuando este destinada a favorecer una actividad eminentemente comercial; y



- IV. Cuando se compruebe la intención de ocasionar la muerte de un animal de manera cruel y que se ocasione un sufrimiento prolongado e innecesario, se dará vista a la Procuraduría General de Justicia para iniciar la carpeta de investigación correspondiente por el delito de maltrato animal.

### CAPÍTULO III DE LA CRÍA, COMERCIALIZACIÓN, VENTA Y SERVICIOS

**Artículo 40.-** Las personas físicas o morales que tengan el interés de dedicarse a la cría de perros y gatos de raza deberán apegarse a lo siguiente:

- I. Registrar su establecimiento ante la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, señalando las especies que serán manejadas en el lugar y presentando croquis de localización y 5 fotografías que muestren las condiciones adecuadas del local;
- II. Contar con Registro Federal de Contribuyentes con actividad empresarial;
- III. Contar con placa de funcionamiento de establecimientos comerciales expedida por la autoridad municipal correspondiente;
- IV. Ubicarse en zonas alejadas de la urbanidad para evitar causar molestias a los vecinos y a los mismos animales;
- V. Contar con los espacios adecuados, las condiciones higiénicas y de seguridad, para no exponer a los animales a enfermedades, hacinamiento o maltrato;
- VI. Proveer de alimento adecuado, agua limpia suficientes y demás condiciones de bienestar animal;
- VII. Contar con médicos veterinarios zootecnistas con cédula profesional y demás especialistas necesarios;
- VIII. Evitar que cualquier hembra se reproduzca cuando no tenga las condiciones de salud idóneas de acuerdo a su especie;
- IX. En el caso de perros y gatos se deberá dejar pasar el primer celo y posteriormente se podrá reproducir;
- X. El criador deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga las etiquetas originales de las vacunas aplicadas según la especie y edad que correspondan al animal, la etiqueta original o certificado de vacunación antirrábica y desparasitación interna y externa, suscrito por un médico veterinario con cédula profesional;
- XI. El criador entregará un certificado de salud expedido por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente;
- XII. Registrar la venta de ejemplares ante el Padrón Municipal y proporcionar una copia del registro ante el comprador; y
- XIII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Todo espacio será sujeto de revisiones periódicas para corroborar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento que realizará la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Los propietarios o encargados de los establecimientos están obligados a brindar todas las facilidades al personal que realice la inspección.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 50 cincuenta a 100 cien UMAS, y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad y/o 12 doce horas de arresto.

**Artículo 41.-** Las personas físicas o morales que tengan el interés de dedicarse a la venta de perros y gatos deberán contar con lo siguiente:

- I. Registrar el establecimiento ante la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, señalando las especies que serán manejadas en el lugar y presentando croquis de localización y 5 fotografías que muestren las condiciones adecuadas del local;
- II. Contar con Registro Federal de Contribuyentes con actividad empresarial;
- III. Contar con placa de funcionamiento de establecimientos comerciales expedida por la autoridad municipal correspondiente;
- IV. Contar con un espacio físico adecuado, totalmente bardado, con las instalaciones sanitarias apropiadas, con la superficie suficiente para el número de animales con que cuente;
- V. Contar con jaulas amplias y seguras para evitar que los animales tengan en riesgo su integridad física;
- VI. Mantener limpio y ventilado el establecimiento;
- VII. Proveer de alimento adecuado, agua limpia suficiente y demás condiciones de bienestar animal;
- VIII. Contar con las medidas preventivas, para que los animales no sean perturbados por las personas, en especial por los menores, que visiten el establecimiento;



- IX. Contar los servicios de un Médico Veterinario Zootecnista, quien será el responsable de la salud de los animales y de la orientación a los interesados en adquirirlos;
- X. Contar con certificados de la vacunación aplicada por un Médico Veterinario, que dicho esquema sea acorde a la edad del animal obligatoria por cada ejemplar antes de venderlo, mismos que serán entregados al comprador;
- XI. Entregar certificado de salud expedido por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente;
- XII. Registrar de la venta de ejemplares ante el Padrón Municipal y proporcionar una copia del registro ante el comprador; y
- XIII. Abstenerse de vender animales cuya madurez física no les permita sobrevivir sin el acompañamiento materno.
- XIV. La obligación de entregar al animal esterilizado.

Todo establecimiento será sujeto de revisiones periódicas para corroborar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento que realizará la autoridad competente. Los propietarios o encargados de los establecimientos están obligados a brindar todas las facilidades al personal que realice la inspección.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 50 cincuenta a 100 cien UMAS y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad y/o 12 doce horas de arresto.

**Artículo 42.-** Previa venta de cualquier animal, el comprador deberá firmar un documento de compra-venta y apegarse a las cláusulas del mismo, y el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación que contenga las etiquetas originales de las vacunas aplicadas según la especie y edad que correspondan al animal, así como la correspondiente esterilización, la desparasitación interna y externa, suscrito por un médico veterinario con cédula profesional. Asimismo entregará un certificado de salud expedido por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional, en el cual conste y constate que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente e informar de la venta al Padrón Municipal de Animales.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 10 diez a 50 cincuenta UMAS y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad y/o 12 doce horas de arresto.

**Artículo 43.-** Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a entregar un manual de posesión, tenencia responsable que incluya las necesidades básicas para el bienestar del animal según su especie, edad y raza, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Nombre o razón social del establecimiento;
- III. Copia de la placa de funcionamiento de establecimientos comerciales;
- IV. Sexo y edad del animal;
- V. Nombre del propietario;
- VI. Domicilio del propietario;
- VII. Procedencia del animal;
- VIII. Número de registro en el Padrón Municipal para la venta de animales;
- IX. Calendario de salud;
- X. Información sobre las obligaciones de brindar un trato digno y respetuoso a los animales; y
- XI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 5 cinco a 10 diez UMAS, y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad o 12 doce horas de arresto.

**Artículo 44.-** La vacunación, esterilización y en general la atención médico veterinaria a los animales deberá ser proporcionada exclusivamente por médicos veterinarios con cédula profesional y en lugares acreditados con los permisos correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los establecimientos dedicados a dicha atención médica deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. Contar con placa de funcionamiento de establecimientos comerciales expedida por la autoridad municipal;
- II. Registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- III. Tramitar ante la Secretaría de Salud Estatal la licencia sanitaria correspondiente;



- IV. Tener instalaciones adecuadas así como medidas de seguridad, los instrumentos necesarios y personal especializado; y
- V. Contar con las instalaciones adecuadas que garanticen el bienestar animal.

Todo espacio será sujeto de revisiones periódicas para corroborar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento que realizará la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Los propietarios o encargados de los establecimientos están obligados a brindar todas las facilidades al personal que realice la inspección.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 100 cien a 200 doscientas UMAS, y/o 24 horas de trabajo a favor de la comunidad y/o 24 horas de arresto.

**Artículo 45.-** En los locales en que se preste el servicio exclusivamente de estética para perros y gatos se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. Contar con placa de funcionamiento de establecimientos comerciales expedida por la autoridad municipal correspondiente;
- II. Registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- III. Tramitar ante la Secretaría de Salud Estatal la licencia sanitaria correspondiente;
- IV. Tener instalaciones adecuadas así como medidas de seguridad, los instrumentos necesarios y personal especializado;
- V. Abstenerse de ofrecer servicios de venta de ejemplares, vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, eutanasia o cualquier otro de carácter médico;
- VI. Evitar la molestia innecesaria de los animales, cuidar de su integridad física e impedir su evasión mientras se encuentren en sus instalaciones;
- VII. Asimismo, cuando los establecimientos oferten la aplicación de tranquilizantes o anestésicos que deban suministrarse para facilitar la prestación de su servicio, aquellos deberán ser aplicados por un Médico Veterinario Zootecnista titulado, con cédula profesional vigente y registrado ante la autoridad correspondiente; previamente deberá explicarse al propietario o poseedor del animal respecto de los riesgos que implica la administración de este tipo de sustancias, para que otorgue su anuencia por escrito;
- VIII. La temperatura del agua que se utilice deberá ser la apropiada, de acuerdo a las condiciones climáticas prevalecientes;
- IX. En caso de que el animal resultara afectado por la práctica de este tipo de servicios, los propietarios o encargados de dicho lugar deberán responsabilizarse de la reparación de la lesión o daños causados, en apego a las disposiciones previstas por la Ley y el presente reglamento;
- X. Los propietarios y los encargados de los establecimientos que presten servicios de estética, serán responsables de la custodia de los animales; en el caso de que por cualquier causa el animal sufriera daños leves o graves, deberán notificarlo inmediatamente al propietario o poseedor del animal y trasladar a éste al lugar que aquel decida para su tratamiento médico; de no localizarse al interesado, el animal deberá ser llevado al hospital veterinario más cercano, corriendo los gastos por cuenta del propietario o encargado de la prestadora del servicio, hasta su total recuperación;
- XI. En el caso de muerte o extravío del animal durante el servicio, el propietario o encargado del establecimiento quedará sujeto a las sanciones establecidas en la normatividad aplicable, de acuerdo a las circunstancias específicas y según sea el caso;
- XII. Es responsabilidad del propietario o poseedor del animal, informar de los problemas de conducta del animal de que se trate, que pudieran poner en riesgo la integridad física del personal que prestará el servicio de estética, y
- XIII. Mantener una higiene adecuada a efectos de evitar la propagación y contagio de pulgas entre los perros y gatos.
- XIV. Cualquiera otra previsión relacionada que se contenga en las Normas Oficiales Mexicanas, las leyes aplicables y el presente ordenamiento.

Todo espacio será sujeto de revisiones periódicas para corroborar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento que realizará la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Los propietarios o encargados de los establecimientos están obligados a brindar todas las facilidades al personal que realice la inspección.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 10 diez a 20 veinte UMAS, y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad y/o 12 doce horas de arresto, así como la reparación del daño correspondiente.

**Artículo 46.-** Todas aquellas personas físicas o morales que se dediquen al adiestramiento de animales deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con placa de funcionamiento de establecimientos comerciales expedida por la autoridad municipal en el que presten el servicio;
- II. Contar con instalaciones y equipamiento necesario para el desarrollo de su actividad, las cuales no podrán estar en áreas habitacionales y/ o comerciales y/o espacios públicos, y/o áreas de uso común;
- III. Registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en el Padrón de Prestadores de Servicios Profesionales;
- IV. Tener constancia que le acredite ser profesional certificado emitida por las instituciones nacionales o internacionales avaladas;
- V. Contar con la responsiva de un Médico Veterinario Zootecnista, titulado con cédula profesional vigente a efectos de garantizar las herramientas para la construcción del bienestar animal;
- VI. Cumplir en el caso de animales de guardia y protección, con normas de seguridad oficiales que al efecto apliquen;
- VII. Cumplir con lo establecido en la legislación aplicable en la materia, en las Normas Oficiales Mexicanas, el presente Reglamento y demás disposiciones vigentes en materia de protección de animales;
- VIII. Contar con los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar; y
- IX. Garantizar la custodia o resguardo de cualquier animal, obligando al custodio o encargado a su inmunización contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie que se trate.

Todo espacio será sujeto de revisiones periódicas para corroborar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento que realizará la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Los propietarios o encargados de los establecimientos están obligados a brindar todas las facilidades al personal que realice la inspección.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 5 cinco a 10 diez UMAS, y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad o 12 doce horas de arresto.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN EL BIENESTAR ANIMAL**

**Artículo 47.-** Los particulares que tengan un interés en la protección de perros y gatos, podrán organizarse como asociaciones civiles o actuar de manera individual con el fin de realizar acciones de protección, rescate y resguardo de animales, debiendo sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I. Contar con placa de funcionamiento expedida por la autoridad municipal, en caso de realizar actividades lucrativas;
- II. Registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- III. Presentar un croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo de las actividades;
- IV. Si los particulares son dos o más personas deberán señalar en el registro a un representante legal;
- V. Señalar a que especies se dirigen las actividades realizadas;
- VI. Contar con un espacio físico adecuado, totalmente bardeado, con las instalaciones sanitarias apropiadas y con la superficie suficiente para que el número de animales con que cuente tengan condiciones de bienestar animal;
- VII. Mantener limpio y ventilado el espacio;
- VIII. Proveer de alimento adecuado y agua limpia suficientes;
- IX. Contar con certificados de vacunación antirrábica obligatoria por cada ejemplar;
- X. Vacunar y esterilizar obligatoriamente, exclusivamente por un Médico Veterinario con cédula profesional a todos los animales que se encuentren bajo su resguardo;
- XI. Contar con las medidas preventivas, para evitar que los animales sean perturbados por las personas que visiten el lugar; y entregar un certificado médico de salud por cada animal que den en adopción, el cual deberá ser expedido por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional;





- XII. Deberán ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los animales o por los alimentos usados para ellos;
- XIII. Queda prohibido establecer refugios en zonas habitacionales, que alteren la tranquilidad de los vecinos y la contaminación al medio ambiente; y
- XIV. Queda prohibido el hacinamiento de perros y/o gatos en refugios.

Todo espacio será sujeto de revisiones periódicas para corroborar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento que realizará la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Los propietarios o encargados de los establecimientos, están obligados a brindar todas las facilidades al personal que realice la inspección.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 10 a 20 UMAS, y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad y/o 12 doce horas de arresto.

## CAPITULO V DE LA ADOPCIÓN

**Artículo 48.-** Toda persona física o moral que tenga interés en adoptar un animal está obligada a cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Ser mayor de edad si se tratare de personas físicas y en su caso estar legalmente constituidas si se tratare de personas morales;
- II. Llenar el formato de solicitud de adopción que le proporcionará la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable o formato equivalente proporcionado por la asociación o particular otorgante del animal en adopción;
- III. Firmar una carta compromiso en la que el adoptante se obliga a dar los cuidados necesarios al animal de conformidad con el presente Reglamento garantizando por las condiciones para el bienestar animal;
- IV. Firmar un convenio de adopción;
- V. Atender las visitas de inspección que realice el otorgante, para verificar el bienestar del animal adoptado; y
- VI. Registrar al animal en el Padrón Municipal de Animales, así como todas aquellas obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

En caso de que, de las visitas de inspección que realice la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, resulte que el adoptante no cumple con las obligaciones adquiridas, se podrá revocar la adopción, con el aseguramiento del animal y la sanción correspondiente.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 10 a 20 UMAS, y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad y/o 12 doce horas de arresto.

La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, a través de sus redes sociales oficiales, compartirá información, que contendrá datos de los perros y gatos susceptibles de ser adoptados, la que servirá a las organizaciones, activistas y particulares para aportar datos de los animales que tengan bajo su resguardo y quieran otorgar en adopción.

**Artículo 49.-** La exhibición de animales para su adopción, será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo con las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes y a las demás Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 5 cinco a 10 diez UMAS, y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad o 12 doce horas de arresto.

## TÍTULO SEXTO DEL CENTRO DE CONTROL CANINO

### CAPÍTULO I DE LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO DE CONTROL CANINO



**Artículo 50.-** El Centro de Control Canino, es el lugar destinado para la observación epidemiológica, retención, resguardo, esterilización, vacunación antirrábica y en su caso, muerte humanitaria tal como lo establece la Norma oficial vigente de animales agresores, enfermos y abandonados que regula la prevención y control y erradicación de la rabia. Este centro deberá contar con un Médico Veterinario Zootecnista titulado, encargado de la atención y prevención de la zoonosis y epizootias de animales principalmente de las especies gatos y perros, con atención en la erradicación de la rabia.

**Artículo 51.-** Los animales capturados en la vía pública permanecerán bajo resguardo del Centro de Control Canino y podrán ser reclamados únicamente por su propietario, quien se deberá identificar y exhibir comprobante de vacunación antirrábica y el recibo de pago por la infracción cometida expedido por la Secretaría de la Tesorería Municipal y/o en la caja de cobro ubicada en el Centro de Control Canino.

**Artículo 52.-** En el Centro de Control Canino se llevará a cabo un registro computarizado de los dueños o poseedores de los animales que acudan para tramitar su recuperación, así como de las personas amonestadas, sancionadas y apercibidas por alguna falta al presente ordenamiento, que permita ser consultado con agilidad para efectos de la determinación de la sanción aplicable;

**Artículo 53.-** A los animales que sean capturados en la vía pública por segunda vez quedarán a disposición del Centro de Control Canino, para que se proceda conforme a la Norma Oficial Vigente.

**Artículo 54.-** Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública o espacios de uso común se llevarán a cabo únicamente en el Centro de Control Canino, quedando estrictamente prohibida la devolución de estos animales en la vía pública por el personal de captura.

**Artículo 55.-** Las personas que obstaculicen la actividad de captura de perros y/o gatos en la vía pública o espacios de uso común, o que agredan física o verbalmente al personal de captura o provoquen daños al vehículo o bienes, podrán ser detenidos en el momento de la realización de los hechos, para lo cual se solicitará el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública y serán puestos a disposición del Ministerio Público, ante quien se presentará la denuncia correspondiente. Si lo anterior no fuere posible, se presentara la denuncia para el inicio de la carpeta de investigación correspondiente.

En el caso de que cualquier persona que tenga conocimiento de actos constitutivos de maltrato animal cometidos por parte del personal de captura, podrá denunciar estos hechos ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal, independientemente de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 56.-** La operatividad técnica y administrativa del Centro de Control Canino Metropolitano, estará a cargo de las autoridades municipales, pudiendo suscribir convenios de colaboración con las autoridades en materia de Salud del Estado y la Federación, u otros municipios conurbados, debiendo observar en su operación, las normas jurídicas y reglamentarias aplicables, así como cumplir con las normas oficiales que se emitan sobre la materia.

**Artículo 57.-** Los animales que sean recuperados por sus propietarios en el Centro de Control Canino, deberán ser esterilizados, dicha esterilización será autorizada previamente por sus propietarios o responsables quienes de igual manera pagarán por este concepto y deberán ser registrados en el Padrón Municipal antes de ser entregados.

**Artículo 58.-** Los animales que no sean reclamados, serán valorados por el Médico Veterinario Zootecnista y encargado del Centro de Control Canino, para determinar si son aptos para su adopción, deberán ser esterilizados y serán puestos en adopción, y en caso de no ser adoptados podrán ser entregados a asociaciones protectoras de animales o particulares registradas ante la autoridad municipal, quienes deberán cubrir los gastos por concepto de vacunación y desparasitación y en su caso la esterilización de los mismos, de no ser así, se procederá a realizar el procedimiento de eutanasia de forma humanitaria con base en las Normas Oficiales Mexicanas en esta materia.

**Artículo 59.-** Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal por causas de fuerza mayor deberá entregarlo a algún Centro de Control Canino, previo pago de la sanción correspondiente.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 30 treinta a 50 cincuenta UMAS, y/o 12 doce horas de trabajo a favor de la comunidad y/o 12 doce de arresto, y el aseguramiento de los animales.



**Artículo 60.-** Todo perro que se encuentre deambulando en la vía pública, será trasladado al Centro de Control Canino a efectos de:

- I. Que sea recuperado por su dueño previo pago de la sanción correspondiente.
- II. Se realice valoración médica-física-conductual para determinar si es viable para ser adoptado.
- III. Se proceda a realizar eutanasia con apego a los lineamientos de la Norma Oficial Vigente.

## **CAPÍTULO II DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES**

**Artículo 61.-** Los propietarios o encargados de los animales que mueran, tendrán que darle a los cadáveres un destino digno, preferentemente mediante la incineración o inhumación, quedando estrictamente prohibido arrojar animales muertos o moribundos en la vía pública o espacios privados.

**Artículo 62.-** Los animales que por cualquier motivo perezcan en la vía pública, deberán ser recogidos de inmediato por Servicios Públicos Municipales, depositándolos en los lugares previamente designados y realizando el saneamiento del lugar, cumpliendo con el procedimiento señalado para tal efecto en la Norma Oficial Vigente.

**Artículo 63.-** En caso de que el animal abandonado tenga lesiones visiblemente mortales, que hagan imposible que recupere su salud, se procederá a practicar el procedimiento de eutanasia, de conformidad con la Norma Oficial Vigente. Si las lesiones sólo comprenden alguno de los miembros, deberá ser valorado por el Médico Veterinario Zootecnista asignado al Centro de Control Canino, quien determinará si es posible su curación, rehabilitación o eutanasia.

## **CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA**

**Artículo 64.-** Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales, tiene la obligación de informarlo a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

La denuncia podrá ser anónima para proteger la integridad física y moral del denunciante y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre, o datos de identificación del infractor, y de ser posible aquellos datos que permitan su localización;
- II. Los datos del lugar en donde ocurre el hecho;
- III. La descripción de los hechos u omisiones que motiven la presentación de la denuncia; y
- IV. Las pruebas que lo constaten.

La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, cuenta con una línea telefónica para recibir las denuncias de maltrato animal, en la cual se podrá iniciar dicho proceso el cual deberá complementarse con todos los requisitos establecidos en el presente artículo.

Cualquier persona al denunciar los casos de maltrato o crueldad animal de los que tenga conocimiento, podrá solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la intervención de la Dirección de Policía Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el caso de que los hechos fueran constitutivos de delito, en caso de existir flagrancia podrá detener al autor de los mismos poniéndolo a disposición del agente del Ministerio Público a efectos de iniciar una carpeta de investigación.

**Artículo 65.-** Una vez recibida la denuncia, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable la radicará y se le otorgará un número de expediente correspondiente, y ordenará se practique la visita administrativa para verificar la existencia de los hechos denunciados, debiéndose levantar acta del resultado de la visita, por el personal que la lleve a cabo. Toda visita administrativa deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

**Artículo 66.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable estará obligada a informar al denunciante sobre el avance de su denuncia, cuidando en todo momento no divulgar aquella información que sea considerada reservada.

Si por su naturaleza, los hechos denunciados, corresponden a la competencia federal o estatal, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable deberá informar a las instancias correspondientes.

**Artículo 67.-** De comprobarse la existencia de maltrato o crueldad animal, el personal responsable de la visita administrativa, entregará al infractor un citatorio para que se presente a las oficinas de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en donde será informado de las infracciones al presente Reglamento en que hubiere incurrido, pudiendo hacer las manifestaciones que considere pertinentes.

**Artículo 68.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable propondrá al infractor la celebración un convenio, en el que este, se obligue a brindar trato digno y respetuoso a su animal, así como a cumplir las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

**Artículo 69.-** En el caso de la existencia de maltrato o crueldad animal que ponga en riesgo la vida del animal o se encuentre en peligro inminente, el personal responsable de la visita administrativa, solicitará al infractor haga entrega voluntaria del animal que se encuentra en dicho supuesto de forma inmediata, en caso de negativa del infractor, el responsable de la visita solicitará el auxilio de la fuerza pública a efectos de proceder al aseguramiento del animal, para su correspondiente observación y valoración médica física conductual, para lo cual será trasladado al Centro de Control Canino. a efectos de ser resguardado, en tanto se le entregara al infractor un citatorio para que se presente a las oficinas de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en donde será informado de las infracciones al presente Reglamento en que hubiere incurrido, en caso de no acudir, se procederá a notificarle en su domicilio, o en el lugar motivo de la denuncia, una vez que esta situación le sea notificada se le hará saber que cuenta con un plazo de 10 días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, una vez transcurrido ese plazo, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable a través de su titular, procederá a emitir la determinación que en derecho corresponda.

**Artículo 70.-** Ante la negativa del pago de las multas impuestas por esta autoridad, se realizará el procedimiento correspondiente a efectos de turnarlas a la Dependencia correspondiente para que sean exigibles por el medio idóneo.

**Artículo 71.-** En su caso, se le hará saber que se interpondrá la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente, si los hechos de maltrato o crueldad animal fueran constitutivos de delito.

**Artículo 72.-** Si el infractor accediera a la firma del convenio a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable supervisará el cumplimiento del mismo mediante las visitas administrativas necesarias, de las que se levantará informe el cual se integrará al expediente.

Si el infractor se rehusare a la firma del convenio se le requerirá para que entregue al animal al Centro de Control Canino para su valoración, previo pago de las sanciones correspondientes.

**Artículo 73.-** Si el propietario poseedor o encargado del animal maltratado persistiera en el maltrato físico o de cualquier especie y esto constituyera un delito en flagrancia, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable pedirá el auxilio a la Dirección de Policía Preventiva, la que intervendrá con las formalidades de la ley aplicable, remitiendo al maltratador a la autoridad correspondiente.

**Artículo 74.-** Los ciudadanos podrán denunciar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable la existencia de animales abandonados o jaurías, que deambulen libremente en la vía pública o espacios de uso común con o sin placa u otro medio de identificación, los cuales serán capturados y trasladados al Centro de Control Canino y serán depositados en jaulas adaptadas para este fin, evitando en todo momento cualquier acto de maltrato o crueldad hacia ellos.

**Artículo 75.-** La captura se realizará por el personal del Centro de Control Canino conforme a la Norma Oficial Mexicana a través de la brigada de captura, quienes realizarán la sujeción de los mismos cualquier acto de maltrato o crueldad.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS DEMÁS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN EN EL MUNICIPIO CAPÍTULO ÚNICO

Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal que se encuentre en el Municipio.

**Artículo 76.-** Se consideran actos de maltrato, los siguientes actos, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, encargados o de terceros que tengan o no relación con ellos:



- I. No proveerles de lo necesario para el bienestar animal;
- II. Abandonarlos en cualquier espacio privado o público;
- III. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico y sanitario;
- IV. No proporcionarles la alimentación adecuada y suficiente de acuerdo con su especie, talla, raza y necesidades;
- V. Ejercer su venta sin los permisos municipales correspondientes;
- VI. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, y alojamiento inadecuado que cause o pueda causar daño a un animal;
- VII. Privarlo de atención médico veterinaria por profesionales que cuenten con cédula cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- VIII. Realizar hechos u omisiones que puedan ocasionar dolor, sufrimiento, tensión nerviosa, deterioro físico que pongan en peligro su vida o que afecte su bienestar Y;
- IX. Las demás que establezcan el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 10 diez a 15 quince UMAS, y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad o y/o 12 doce horas de arresto

**Artículo 77.-** El traslado de los animales por acarreo se hará en vehículos especialmente adaptados para no causarles daños, ni poner en riesgo a la población, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso.

**Artículo 78.-** El transporte de aves, deberá hacerse en jaulas o transportadoras que tengan la amplitud y ventilación necesaria, para permitir que los mismos viajen sin lesionarse.

Queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con el importe equivalente de 10 diez a 15 quince UMAS, y/o 8 ocho horas de trabajo a favor de la comunidad o y/o 12 doce horas de arresto.

## TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 79.-** Toda persona que por acción u omisión, de manera dolosa o imprudencial, cause daño en la salud o la muerte a un animal o incumpla con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se considera infractora y será sujeta de las sanciones que en el mismo se establecen, con independencia de la responsabilidad penal o civil en que hubiere incurrido.

**Artículo 80.-** En el caso de que personas con discapacidad física o intelectual cometan faltas al presente Reglamento, sus padres o tutores legales serán los directos responsables.

**Artículo 81.-** Las sanciones administrativas derivadas de infringir las disposiciones del presente Reglamento, podrán consistir en cualquiera de las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 5 a 300 UMAS;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Aseguramiento y decomiso del animal;
- V. Trabajo en favor de la comunidad; y/o
- VI. En su caso la clausura temporal o definitiva de establecimientos.

Para la imposición de cualquier multa, se tendrá como base de cómputo la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 82.-** La imposición de las sanciones corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la que fundará y motivará sus resoluciones, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. La gravedad de la conducta y la intención con que fue cometida;
- III. Los daños y perjuicios ocasionados;
- IV. La reincidencia del probable infractor; y
- V. La mayor o menor disponibilidad de colaboración de parte del infractor.



**Artículo 83.-** La imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento, no excluyen la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que pueda recaer sobre el infractor. Así como no excluyen de la evaluación o atención psicológica que derive de su falta.

**Artículo 84.-** Las personas que se consideren afectadas en sus derechos por los actos o resoluciones emitidas en el cumplimiento del presente Reglamento los podrán impugnar mediante la interposición de los medios previstos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

**Artículo 85.-** Lo no previsto por el presente Reglamento se resolverá de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente RESOLUTIVO en vía de DECRETO y una vez aprobado por el Pleno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, tanto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; así como en la Gaceta Oficial del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento, abroga al Decreto numero Veinte que contiene el: "Nuevo Reglamento para la protección, Control y Bienestar de Animales del Municipio de Pachuca de Soto", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; en fecha: 28 de Enero del año 2019.

**TERCERO.-** Una vez entrado en vigor el presente Reglamento en vía de DECRETO, el Municipio deberá iniciar el procedimiento para la firma de el o los Convenios necesarios con el o los Municipios, así como Dependencias estatales y/o Federales que consideren pertinentes para la correcta administración y funcionamiento del Centro de Control Canino Metropolitano, en tanto que Pachuca no cuente con su propio Centro del Control Canino.

**CUARTO.-** Una vez que entre en vigor el Presente Reglamento, se deberá conformar el Consejo Municipal de Bienestar Animal, a más tardar en 150 días posteriores a la publicación del presente Reglamento.

Dado en el salón de Sesiones de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria Pública, a los 02 días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 144, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el artículo 60, fracción I inciso a), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien ordenar la promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo del presente Decreto, para su debido cumplimiento.

**EL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO**

**C. SERGIO EDGAR BAÑOS RUBIO.**  
RÚBRICA

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

**EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL**

**C. WALDO GENONNI PEDRAZA GARCÍA**  
RÚBRICA

Derechos Enterados. 02-03-2022

